

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

EDICTO de 11 de noviembre de 2009, del Juzgado de Instrucción número Siete de Córdoba, dimanante de juicio de faltas 63/2009. (PD. 3499/2009).

NIG: 1402143P20087004723.
Procedimiento: J. Faltas 63/2009.
Negociado: R.
De: Doña María Angustias Prados Sánchez.
Contra: Don Francisco Barrionuevo Reyes.

E D I C T O

Don Antonio García Julia, Secretario del Juzgado de Instrucción número Siete de Córdoba.

Doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de Faltas núm. 63/2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

SENTENCIA NÚM. 153/09

Córdoba, 15 de julio de 2009.

Doña María D. Rivas Navarro, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción número Siete de los de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa de juicio de faltas por hurto, registrada bajo número 63/09 y tramitada a instancia de doña María Angustias Prados Sánchez en calidad de denunciante contra don Francisco Barrionuevo Reyes en calidad de denunciado, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y a tenor de los siguientes:

F A L L O

Absuelvo al denunciado don Francisco Barrionuevo Reyes de la acusación formulada contra él, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose de las costas de oficio.

Notifíquese esta Resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer en este Juzgado recurso de apelación, del que conocerá la Audiencia Provincial de Córdoba en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de Sentencia a don Francisco Barrionuevo Reyes, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial, expido la presente en Córdoba, a once de noviembre de dos mil nueve. El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 25 de junio de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Vera, dimanante de procedimiento verbal núm. 114/2008. (PD. 3500/2009).

NIG: 0410042C20080000614.
Procedimiento: Juicio Verbal 114/2008. Negociado:
De: Unicaja.
Procuradora: Sra. María Mercedes Villena Tous.
Contra: Doña Andrea Lesley Thornton.

E D I C T O**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Vera, a 7 de julio de 2008.

Vistos por Natalia Martínez Herrero, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de esta ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal núm. 114/2008 sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado a instancia de Unicaja, representada por la Procuradora doña María Mercedes Villena Tous y asistida del letrado don Javier Galindo Berruezo contra doña Andrea Lesley Thornton, declarada en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 4 de febrero de 2008, la Procuradora de la parte actora presenta demanda de juicio verbal contra la demandada en reclamación de la suma de 831,35 euros, más los intereses pactados al 18% anuales y costas.

Basa su reclamación en los siguientes hechos: En fecha 30 de septiembre de 2004, la demandada suscribió con su mandante contrato de tarjetas; entre las condiciones particulares pactadas, ambas partes, se estableció un límite de crédito de 500 euros, ampliado a 1.000 euros el 17 de diciembre de 2004. La demandada presenta recibos impagados desde el 1 de agosto de 2007 por diversas disposiciones que ha realizado y que no ha abonado, ascendiendo la deuda por dicho motivo, a fecha 27 de noviembre de 2007 a la suma aquí reclamada.

Por lo expuesto, interesa que se dicte sentencia íntegramente estimatoria de su pretensiones.

Segundo. En fecha 3 de marzo de 2008 se dictó auto admitiendo a trámite la demanda y señalando el día 1 de julio de 2008 para la celebración del juicio.

Tercero. La vista tuvo lugar el día y hora al efecto señalado con la asistencia únicamente del actor; la demandada, no compareciendo al acto del juicio, fue declarada en situación de rebeldía procesal.

Tras ratificarse la parte actora en su escrito de demanda y proponer como prueba la documental aportada a la demanda, se declararon a continuación, las actuaciones vistas para sentencia.

Cuarto. En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ejercita el actor en su demanda la acción prevista en el artículo 1.753 del Código Civil, que dispone que el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Con base en lo establecido en este precepto, y con base, así mismo, en el contrato de tarjetas suscrito con la demandada en fecha 30 de septiembre de 2004, con la modificación de fecha 17 de diciembre de 2004, interesa el actor que condene a la demandada a pagarle la cantidad de 831,35 euros en razón a las disposiciones realizadas con tarjeta de crédito no abonadas por la demandada a su cargo, más los intereses pactados del 18% anual hasta su completo pago y costas.

Segundo. Es principio indiscutido en nuestro Derecho que la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento y la de su extinción a quien la opone (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que en el supuesto que nos ocupa, acción de reclamación de cantidad derivada de la prestación de un servicio, se traduce en que al acreedor le basta probar la existencia de la relación de la cual ha derivado la existencia de la deuda y el importe de lo adeudado incumbiendo al demandado-deudor, por el contrario, la carga de la prueba de negar la existencia de esa relación o la realidad de la deuda reclamada.

Sentado lo anterior, en el caso de autos ha quedado acreditado, a través de la prueba practicada a instancias del actor, documento núm. 1 aportada a la demanda que en fecha 30 de septiembre de 2004, la demandada suscribió con la entidad actora contrato de tarjeta con límite de crédito de 500 euros, límite, que a tenor del Anexo al primitivo contrato de fecha 17 de diciembre de 2004, resultó ampliado a 1.000 euros; e igualmente ha quedado acreditado mediante la misma documental, tal y como se colige de la cláusula decimoséptima de las condiciones generales, que en los supuestos de falta de pago, es prueba suficiente de la cantidad reclamada la certificación expedida por Unicaja y que el saldo deudor así expresado tiene la consideración de cantidad líquida y exigible a los efectos del pago, siendo que en efecto, tal y como así se pactó, se acompaña a la demanda como documento núm. 2, certificación emitido por la actora, expresivo de que a fecha 27 de noviembre de 2007, la demandada adeudaba a la demandante en concepto de principal, intereses, intereses de demora y comisión, la suma de 831,35 euros.

Pues bien, con base al resultado de la prueba antes referida, considera este Juzgador que la pretensión de la actora debe prosperar, al considerarse plenamente acreditado que la demandada adeuda a la actora, a tenor de la liquidación de la operación aportada como documento núm. 2, la suma aquí reclamada. Y a esta convicción se llega, máxime teniendo en cuenta que correspondiendo a la parte demandada la carga de probar la inexistencia de la relación de la cual se derivaría la deuda que se reclama en este litigio o, en su caso, el pago o inexistencia de dicha deuda, no ha aportado prueba alguna al respecto, resultando además, que no habiendo comparecido al acto del juicio el demandado, este Juzgador, al amparo de lo preceptuado en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considera plenamente reconocidos como ciertos los hechos alegados por el actor.

Con base a los razonamientos expuestos, es claro que la acción aquí ejercitada debe, sin duda alguna, prosperar.

Tercero. El artículo 1.108 del Código Civil dispone que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal, y dado que en este caso, tal y como se infiere del contrato de tarjeta aportado por la actora como documento núm. 1, se pactó un interés de demora del 1,50% mensual, procede condenar al demandado al pago de los intereses pactados.

Así mismo, a la cantidad anteriormente referida se aplicará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de esta Resolución.

Cuarto. Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que de conformidad con tal precepto, procede imponer las costas de este litigio a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Mercedes Villena Tous, en nombre y representación de Unicaja, condeno a doña Andrea Lesley Thornton a abonar a la entidad actora la suma de ochocientos treinta y cinco euros con treinta y un céntimos (831,35), suma que devengará los intereses de demora pactados en el contrato, así como los intereses previstos en el artículo 576, condenándole así mismo al pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá prepararse ante este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Andrea Lesley Thornton, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Vera, a veinticinco de junio de dos mil nueve.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

EDICTO de 29 de octubre de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jerez de la Frontera, dimanante del recurso núm. 12/2009.

NIG: 1102045020091001330.

Procedimiento: Autorización entrada domicilio 12/2009. Negociado: J.

Recurrente: Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio.

Demandada: Doña Remedios Báez Fernández.

Acto recurrido: Autorización entrada en domicilio vivienda promoción pública en alquiler CA- 916 cuenta 34.

EDICTO

Doña Lola Torres Tortosa, Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jerez de la Frontera, hago saber: Que en este Juzgado en el procedimiento de la referencia al margen se ha dictado resolución a tenor del literal siguiente:

Providencia del Magistrado-Juez don Antonio Cortes Copete.

En Jerez de la Frontera, a veintinueve de octubre de dos mil nueve.

Dada cuenta, el anterior escrito de Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, solicitando autorización judicial para entrar en el vivienda sita en Barriada San Joaquín, Edificio Honduras, bloque 1, 9.º B, del cual es titular doña Remedios Báez Fernández, regístrese en el Libro.

Fórmese el correspondiente expediente para tramitar la referida solicitud al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley de la Jurisdicción. Se acuerda dar traslado por término de cinco días al Ministerio Fiscal, por afectar la cuestión a derechos fundamentales y a doña Remedios Báez Fernández, por ser interesado en la misma, al objeto de que